

**Erroneous determination in the articles of the Organic Integral Penal
Code of the crime of instigation to suicide and its violation of the
principle of proportionality**

**Errónea determinación en el articulado del Código Orgánico Integral
Penal del delito de instigación al suicidio y su vulneración al principio de
proporcionalidad**

Autores:

Merchán-Castillo, Samantha
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca – Ecuador



samantha.merchan@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0006-3355-4810>

Recalde-Suárez, Raúl
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Docente de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca – Ecuador



raul.recalde@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0009-0501-4616>

Fechas de recepción: 30-JUN-2024 aceptación: 22-AGO-2024 publicación: 15-SEP-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

Luego de la reforma del 24 de diciembre del 2019, se ingresó otro tipo penal dentro del Art. 154 del COIP, incorporando el Art. 154.1 llamándolo instigación al suicidio, dentro de los delitos que atentan a la integridad personal. Aplicando un método comparativo entre dos procesos penales, en ambos casos cuentan con tribunales a los que llamaremos Tribunal A y Tribunal B; el primero conoce el caso y el resultado dañoso con la muerte de una persona (víctima), mientras que, en el segundo caso, Fiscalía acusa por el mismo delito, y la víctima sufre únicamente lesiones. Como se encuentra redactada la norma actualmente, tanto el Tribunal A como el B, están obligados a aplicar la misma pena para ambos casos; definitivamente esto atenta al principio de seguridad jurídica y de proporcionalidad de rango constitucional. El estudio de este artículo se basa principalmente en que esta norma debe ser ubicada correctamente acorde al bien jurídico protegido dentro del COIP, calificándola en un caso como instigación a la integridad personal, para que sea ubicada en la sección 2A de los Delitos contra la integridad personal; y en el segundo caso llamándolo instigación al suicidio, dentro de los delitos contra la vida.

Palabras clave: Instigación; inducir; suicidio; proporcionalidad; reto; influencia

Abstract

After the reform of December 24, 2019, another criminal type was entered into Art. 154 of the COIP, incorporating Art. 154.1 calling it instigation to suicide, within the crimes that attempt to personal integrity. Applying a comparative method between two criminal processes, in both cases they have courts which we will call Court A and Court B; the first one hears the case and the harmful result with the death of a person (victim), while in the second case, the Prosecutor's Office accuses for the same crime, and the victim suffers only injuries. As the rule is currently drafted, both Court A and B are obliged to apply the same penalty for both cases; this definitely violates the principle of legal certainty and proportionality of constitutional rank. The study of this article is mainly based on the fact that this norm must be correctly located according to the protected legal right within the COIP, qualifying it in one case as instigation to personal integrity, to be located in section 2A of the Crimes against personal integrity; and in the second case calling it instigation to suicide, within the crimes against life.

Keywords: Instigation; inducement; suicide; proportionality; challenge; influence



Introducción

Esta investigación se centra en analizar si existe un error intelectual en la tipificación de la instigación al suicidio, contemplado en el Art. 154.1 del Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP. El estudio pretende identificar si dicho error se debe a una redacción ambigua de la norma o a una descripción inadecuada del hecho delictivo en el momento de su ejecución, lo cual podría afectar directamente al principio constitucional de proporcionalidad. Este principio se basa en la interpretación de principios supra constitucionales y la propuesta de soluciones jurídicas cuando diversos derechos humanos se encuentran en colisión.

Incorrectamente el COIP, nombra a este tipo penal como “instigación al suicidio” ubicándolo en la sección 2ª de los delitos contra la integridad personal. Esto conlleva a tutelar simultáneamente dos bienes jurídicos protegidos, siendo estos: en primer lugar, el derecho a la integridad personal o psicológica (provocar daño a sí misma-o) y, en segundo lugar, el derecho a la vida (poner fin a su propia vida). Esta dualidad genera contraposición en la aplicación normativa, ya que la norma debería resaltar con claridad y especificidad que protege a la vida o a la integridad física, para así evitar un error de ubicación en el Corpus Juris.

Proporcionalidad, como principio constitucional, puede verse comprometido, pues la norma sanciona con la misma pena, tanto a quien induce a otro a provocarse daño físico o psicológico, como a quien induce a otro a poner fin a su vida. Esta equiparación se debe a que la vida tiene mayor valor jurídico que la integridad física, lo cual no implica un hecho fatal irreversible. Así la proporcionalidad implica que la pena debe corresponder a la gravedad de la infracción: quitarse la vida es un hecho mas grave que provocarse lesiones.

¿Existe un error intelectual en la tipificación del delito de instigación al suicidio en el Art. 154?1 del COIP, debido a una redacción ambigua y una inadecuada descripción del hecho delictivo, que afecta el principio de proporcionalidad? Demostraremos que el tipo penal de instigación al suicidio debe ser tipificado por separado en el Código Orgánico Integral Penal, para garantizar la correcta aplicación del principio de proporcionalidad.



En esta investigación vamos a analizar la redacción y ubicación actual del Artículo 154.1 en el COIP, para identificar errores en la tutela de los bienes jurídicos involucrados. Se propondrá una redacción normativa que separe claramente la instigación al suicidio del daño a la integridad personal, ubicándolas en secciones apropiadas en el COIP.

Plantaremos reformas legislativas que garanticen la claridad de la norma y la correcta aplicación del principio de proporcionalidad. Entendiendo estas consideraciones el objetivo es en esta investigación es demostrar la errónea ubicación del Artículo 154.1 en el COIP, al ubicarlo en la sección de delitos contra la integridad personal en el lugar de dentro de la sección de la inviolabilidad de la vida, lo que demanda una separación normativa inmediata, siendo necesario que el órgano legislativo, mediante una reforma elabore dos artículos separados, que tutelen cada bien jurídico de manera independiente.

Esto garantizara la claridad normativa exigida para la seguridad jurídica, permitiendo que las autoridades judiciales cumplan su función de proteger derechos y aplicar sanciones enmarcadas en los límites estrictos, sin incurrir en la impunidad de actos de presuntamente delictivos sobre este tipo de conductas.

Marco teórico

El delito de instigación al suicidio

El Art. 154.1 del COIP, instigación al suicidio es la forma de participación criminal, que consiste en inducir directamente a otra persona a que se provoque daño así mismo o ponga fin a su vida, el instigador es valorado como autor en los dos casos. La normativa nacional vigente ha experimentado cambios significativos en el ámbito del derecho penal en los últimos años. Según Luis Eduardo Valencia (2021), con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal en 2014, se inició un proceso de unificación normativo que, implicó la derogación de tipos penales considerados obsoletos y la creación de nuevos delitos adaptados a las necesidades actuales del país (p.4).

En este contexto, el 24 de diciembre del 2019, mediante una reforma al Código Orgánico Integral Penal, se incluyó en la normativa el tipo penal de la instigación al suicidio de la siguiente forma: “Art. 154.1.- Instigación al suicidio.-Será sancionada con pena privativa de



la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso” (COIP, 2023, p.52).

Esta incorporación responde a la necesidad de abordar específicamente la conducta de incitar, inducir o persuadir a otra persona para que cometa el acto de quitarse la vida o se provoque daño a sí misma. La introducción de este delito en la normativa refleja la preocupación por proteger la vida y el bienestar de las personas y de esta manera establecer una respuesta legal adecuada a este tipo de conducta.

Para Velásquez y Zambrano (2022), se presenta una falencia formal al situar el delito de instigación al suicidio dentro de los delitos contra la integridad personal, en lugar de incluirlo en el capítulo de delitos contra la inviolabilidad de la vida. Este error dificulta la identificación de los elementos del tipo penal y omite considerar los requisitos necesarios para redactar y sancionar adecuadamente el delito, cuyo propósito es incitar al acto de quitarse la vida (p.12).

Según Valencia (2021), el objetivo primordial de la legislación es proteger la vida del individuo que contempla el suicidio, lo que implica que el enfoque legal abarca no solo el ámbito del derecho penal, sino también el constitucional (p.6). Además, un análisis jurídico en el contexto penal sugiere que el acto de suicidio, como acción principal, no puede ser castigado debido a que no cumple con los elementos de tipicidad objetiva, lo que agrega más contradicciones a este tipo penal (Guillermo & Valdivieso, 2020, p.23).

La ambigüedad de los términos utilizados para describir las conductas punibles en el delito, como "consejos" o "retos", sugiere que la conducta punible puede interpretarse de manera muy amplia, lo que puede llevar a diversas acciones específicas que resulten en el desenlace fatal.

Conducta típica



El Estado Ecuatoriano sintió la necesidad de sancionar la instigación al suicidio, como un comportamiento doloso para evitar que aquellos actos que inciten a una persona a quitarse la vida no queden impunes. Aunque se podría argumentar que existe una forma de autoría mediata de homicidio por instigación, se sostiene la creación de una figura autónoma de instigación al suicidio debido a que la autoría y la complicidad no son aplicables al suicidio, ya que este no es considerado un delito como el homicidio o el asesinato. Por lo tanto, se requiere la configuración de un delito específico que aborde la acción de instigar o inducir a otro al suicidio.

El artículo 154.1 del COIP, describe la conducta típica de la instigación al suicidio, la cual implica que los actos realizados por el instigador estén dirigidos a otra persona, quien finalmente llevará a cabo el acto de quitarse la vida. Sin embargo, esta descripción ha sido objeto de críticas desde su entrada en vigencia debido a ciertas inconsistencias con la doctrina penal precedente, como por ejemplo la inclusión del verbo rector “dirección “además de la “inducción”. También se cuestiona la incorporación del daño como resultado, además del suicidio, así como la inclusión de métodos de dirección o inducción que pueden abarcar una amplia gama de comportamientos, como amenazas, consejos,

órdenes concretas o retos, mediante cualquier forma de comunicación verbal, física, digital o electrónica disponible (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de instigación al suicidio es un aspecto fundamental en el análisis de esta conducta, desde la perspectiva del derecho penal, pues para que una conducta se considere una infracción penal, debe amenazar o lesionar un bien jurídico, es decir, afectar de forma significativa ciertos valores o intereses dentro de la sociedad. En este sentido, la instigación al suicidio adquiere una relevancia que justifica la creación de una norma abstracta destinada a proteger un bien susceptible de protección, como es la vida.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hablar de derecho a la vida, es hablar de un derecho fundamental, inalienable, cuyo disfrute es imprescindible para todos los otros derechos que convergen en él, analizado concretamente en los casos de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de



1999. Serie C No. 63 y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela, dictada el 5 de julio del 2006 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p.2).

Enfatiza la Corte que de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido, sin que se admita ningún enfoque restrictivo, pues engloba principalmente a que no existe ser humano, sin importar su condición física, psicológica, jurídica o social sea causa para que se le prive de la vida de manera arbitraria, o que se le prive del acceso a las condiciones que garanticen su vida digna, siendo obligación del Estado el garantizar este derecho incluyendo algunos hechos que pudieran generar atentados directos (Constitución, 2008, p.13). Por lo tanto, las normas penales deben igualmente reconocer valores y bienes supremos, como el derecho a la vida, libertad, integridad personal, trabajo, educación, salud, libre desarrollo de personalidad, entre otros.

Si bien, en principio, de acuerdo con la ubicación en la sistemática del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), el bien jurídico protegido podría considerarse la integridad personal, no hay dudas de que la instigación al suicidio busca proteger "la vida del propio suicida" (Valencia Chávez, 2021). Aunque la definición de la vida humana puede generar controversias, es innegable que su valor radica en la persona misma (Gamboa Bernal, 2007, p.3). Los profesionales del derecho generalmente concuerdan en que la vida es el período que transcurre entre el nacimiento y la muerte (Rodríguez, 2022, p.15).

Así, queda claro que el bien jurídico protegido en el delito de instigación al suicidio es la vida humana, reconocida como un valor fundamental e inalienable, cuya preservación es un objetivo esencial del derecho penal. La normativa legal establece mecanismos para proteger esta vida y sancionar cualquier conducta que la ponga en peligro o amenace, incluida la instigación al suicidio.

Se ha abordado extensamente el tema de la vida y la muerte desde diversas perspectivas, generando diferentes interpretaciones sobre el inicio y el fin de la vida. Para algunos, la línea que separa el inicio y el final de la vida no es clara, mientras que, para otros, la muerte se produce cuando la vida se va y no existen funciones vitales.



En este contexto, Garza y Rodríguez (2017) expone su criterio al resaltar el pensamiento de Simone de Beauvoir en su obra "Una muerte muy dulce", donde señalan que no existe una muerte natural, ya que nada de lo que le sucede al ser humano es natural, dado que su mera presencia cuestiona el mundo (p.24). Todos los seres humanos nacemos para morir y que es un hecho natural, sin embargo, para que esto suceda debe existir una razón que generalmente es violenta inclusive si proviene de una enfermedad adquirida de manera natural.

Es crucial mencionar la vida en el contexto de un suicidio, colocando como premisa mayor la protección de la vida, motivo por el cual es el Estado, que debe prevenir la muerte del suicida, justificación suficiente para sancionar al que lo provocaron. Sin embargo, al examinar el texto del artículo 154.1 del COIP, se observa que no solo se hace referencia a la vida, sino que también se establece que cuando se instigue a una persona a causarse daño a sí misma, se comete este delito es decir que el resultado dañoso sea lesión física y/o psicológica, a simple vista resultaría factible que a más de proteger la vida se tutele la integralidad física y psicológica de la víctima.

Pero estos bienes jurídicos (vida e integridad personal), que fluctúan entre el nacimiento y el fallecimiento de una persona, es cuando se puede ver afectada por la instigación a dañarse, cuyas consecuencias puede ser el hecho fatal de su muerte o su propio auto lesionarse, en resumen, cualquier definición que se presente sobre este tema genera debate en la doctrina. "La vida humana, como cualquier fenómeno biológico, está sujeta al inevitable proceso de nacimiento, desarrollo y muerte" (Muñoz Conde, 1993, p.24).

Durante este periodo es cuando se ocasiona daño al bien jurídico protegido. Sin embargo, la verdadera controversia radica en si el daño autoinfligido por una persona instigada debe ser considerado como una asistencia al suicidio o como una infracción por lesiones provocada por una autoría mediata.

Nuestra legislación, cuenta con diversos tipos penales destinados a proteger la vida y la integridad personal, abarcando tanto la integridad física como la psicológica de las personas. Sin embargo, el COIP introduce una modalidad de tipificación que se distingue por la forma en que se lleva a cabo, es decir, a través de la instigación. Esta situación plantea la cuestión

de si sería posible sancionar por otro delito, como el homicidio o el asesinato, y determinar que la autoría se produce por inducción o instigación.

No obstante, este enfoque no invalida la acertada previsión del legislador de describir una figura legal para aquellos que instigan a otros a cometer suicidio, considerando que esta conducta parece ser menos grave y no justifica ser penada con las mismas sanciones previstas para los delitos de asesinato y homicidio.

La ubicación de la instigación al suicidio dentro de la categoría de los delitos que afectan la integridad personal genera confusión y plantea dudas sobre la proporcionalidad de la sanción, que en cualquier caso es de uno a tres años de privación de libertad. Es decir, se castiga con el mismo marco penal tanto si el suicidio se produce como si no, a pesar de que causarse daños y fallecer son situaciones muy diferentes. Por lo tanto, en el Código Orgánico Integral Penal, el hecho de que ocurra el suicidio ya no se considera un factor determinante para el delito de instigación, ya que se equipara el daño con la muerte. Este daño debe ser equiparable a lesiones físicas o psicológicas provocadas como resultado de la instigación.

La OMS, Organización Mundial de la Salud (2021), proporciona valiosa información acerca del suicidio, por lo que se conoce que “cada año se suicidan cerca de 700.000 personas” en el mundo. El 77% de los suicidios se produce en los países de ingresos bajos y medianos (párr. 3). Además, se sostiene que por cada joven que se suicida, cuarenta más están en riesgo de hacerlo, asimismo es la cuarta causa de muerte de personas entre 15 y 29 años de edad (párr. 4). Siendo una meta final para el año 2030 reducir estos rangos, mediante la prevención sobre el suicidio.

En el Ecuador, la inmolación es la segunda causa de muerte en adolescentes y la cuarta causa de mortalidad en jóvenes entre los 18 a 29 años. Para la experta Andrea Salazar (2023), existen ideas preconcebidas del suicidio, que debemos desecharlas, como por ejemplo que solo los deprimidos se suicidan, o lo hacen porque tienen desordenes psiquiátricos o quizás trastornos de la personalidad, se atribuye además al consumo de estupefaciente, para finalmente para esta autora se deben a factores exógenos que orillan a tal decisión (párr. 4).

El concepto de autolisis o suicidio, es definido doctrinariamente como "la muerte querida de una persona imputable." (Costaín, M, p.3). Etimológicamente “sui” significa “de sí mismo”



y “cidium” asesinato o muerte, o sea, que el suicidio es el acto de quitarse la vida o intentar matarse por voluntad propia.

En la actualidad, la discusión gira en torno a la reflexión filosófica sobre si las personas tienen o no el derecho de decidir privarse de la vida o renunciar a ella si no desean continuar con su existencia. Este tema merece un análisis más profundo, que abarcaría la consideración de la institución de la eutanasia y la pregunta fundamental sobre si debería ser un derecho humano renunciar a la propia vida. No obstante, el enfoque de este estudio no se centra en ese asunto, sino en el individuo que incita al suicidio a otro con dolo. Aunque hoy en día castigar a alguien que se quita la vida parecería absurdo, en tiempos antiguos no era así.

En la narrativa histórica acerca del suicidio, se registra que, en épocas antiguas, aquellos que llevaban a cabo el acto de quitarse la vida eran castigados, aunque esta sanción recaía sobre sus restos mortales. Incluso, las personas que intentaban suicidarse también enfrentaban castigos, siendo sometidas a custodia y vigilancia rigurosas durante un período prolongado (Conti N. J., 2006, p.14).

En la sociedad antigua, el suicida recibía un castigo social, que era justamente el no acatar sus decisiones vertidas en su testamento, tampoco se le permitía acceder a los ritos religiosos de sepultura y si era mujer, se exponía su cuerpo desnudo públicamente, en señal que, realizado un acto incorrecto, tildado como una mala persona, siendo un bochorno para su familia. En la actualidad, se considera inaceptable la idea de imponer una sanción a quienes han cometido un acto de autolisis, ya que la acción penal se extingue con la muerte.

Menos aún se castiga su tentativa, ya que ello implicaría obligar al individuo a tomar todas las medidas para asegurar el éxito de su intento, bajo la amenaza de enfrentar un proceso legal y una pena en caso de fracaso, violentando su derecho de auto determinación, tan mencionado en un sin número de sentencias constitucionales.

En este sentido, el suicidio no está penalizado en ninguna etapa y, por lo tanto, no está tipificado en la ley, no así la instigación al suicidio, que es tratada de manera diferente, ya que se le atribuye un grado de reproche, que ha llevado a su regulación en el Código Orgánico Integral Penal. Surge una interrogante, en que grado de labilidad emocional puede estar una persona, para permitir que otro individuo le induzca a quitarse la vida, siendo imposible llegar



a una conclusión, pues depende de la psiquis de cada individuo pues su actuación obedece exclusivamente a determinadas circunstancias y hechos del camino de su vida.

La instigación, entendida como provocar, inducir o persuadir a otra persona para que se suicide, implica influir en su convencimiento de quitarse la vida. Es claro que aquel que pierde la vida o intenta suicidarse no debe ser castigado, pero sí se considera responsable a quien, sin respetar o menospreciar la vida ajena, influye en que la persona termine por suicidarse. Aunque el instigador no causa directamente la muerte de la víctima mediante un acto dirigido a quitarle la vida, sí contribuye al fallecimiento a través de una conducta que desvaloriza la vida del otro individuo, lo cual merece reproche penal.

Claro está que existe una diferencia entre una muerte violenta y la instigación al suicidio, ya que, en este último, la persona que finalmente fallece o intenta suicidarse, lo que puede dar como resultado que resulte lesionado, siempre llevado por un instigador. De lo contrario, aquel que provoca o influye para que alguien cometa suicidio no sería sancionado por instigación al suicidio, sino por homicidio o asesinato.

El legislador al haber situado al delito de instigación al suicidio, dentro de la jerarquía de crímenes contra la integridad personal, hace que nos cuestionemos sobre la vulneración del principio de proporcionalidad, respecto a la aplicación de un castigo penal, ya que, en cualquier caso, si el resultado final es la muerte o lesiones físicas, siempre deberá imponerse una pena de uno a tres años de privación de libertad. En este punto, los problemas de tipificación son evidentes y muestran que el legislador no utilizó un razonamiento adecuado, lo que resulta en la falta de proporcionalidad en la pena, pues si una persona se causa daño o lesiones a sí misma como si decide quitarse la vida, el sujeto pasivo recibe la misma sanción, lo cual es incorrecto.

De acuerdo con Chávez Merino, C. X. (2021), una lesión se refiere a un daño causado por herida, golpe o enfermedad, que resulta un detrimento corporal en un cuerpo vivo, como lo definen (p.7). Por lo general, implica un daño anatómico, causado por contusiones, lesiones auto infringidas como golpes o mediante el empleo de objetos cortopunzantes o armas de fuego. El legislador decidió castigar la instigación destinada a que una persona se cause daño

a sí misma o se quite la vida. En este sentido, la primera parte, relacionada con causar daños a sí mismo, podría considerarse como un delito de lesiones como autor directo.

Surge un cuestionamiento del bien jurídico protegido, llámese vida o integridad personal y que para el legislador son amparados por un solo tipo penal y castigado de igual manera. Sin embargo, debido a la variedad de formas en que se puede ejercer esta presión sobre la persona instigada a cometer el delito, el tipo penal utiliza verbos rectores generales, que convierten al tipo penal en uno difuso, poniendo en peligro el principio de legalidad.

La determinación de si un consejo, sugerencia o inducción para quitarse la vida constituye delito queda sujeta a la interpretación de los jueces basado en la tasación probatoria aportada en el momento procesal oportuno y respetando las reglas de un debido proceso. Bajo este criterio, en el Derecho Penal se considera que las conductas penalmente relevantes deben ser tipificadas con claridad y precisión por el legislador para preservar la legalidad en el ámbito penal, nulla crime sine lege.

Cuando la dogmática penal no es clara, es decir no posee una explicación sistemática de los principios jurídicos que reposan en el orden jurídico, la tipicidad se convierte tan solo en una descripción de características externas de una acción, que brindan al legislador una visión de un hecho, la misma que reposa en la antijuricidad, categoría imprescindible para que sea considerado un acto como delito que en el presente análisis no existe.

Por ejemplo al hablar de lesiones, debemos referirnos concretamente a lo estatuido en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo texto normativo es muy sencillo, la persona que lesione a otra, será sancionada de acuerdo a cinco reglas, que cambian dependiendo del daño, enfermedad o incapacidad; evidentemente dolosas; la doctrina ha detallado que el dolo tiene dos elementos cognitivo y volitivo (conocer y querer), es decir para que exista dolo es necesario que el autor conozca y quiera. Guadalupe, J. (2019), para esto se ha establecido que, para que exista dolo, la conducta delictiva debe ser parte de un plan, es decir, debe estar programada su realización, por este motivo es que su autor tiene que querer hacer lo que hizo y tiene que conocer que hizo lo que quiso (p.10).

Sin embargo para Donna (2008), en el delito de lesiones el bien jurídico protegido es sin lugar a dudas la integridad corporal y la salud de la persona humana (...) no solamente se



protege al cuerpo del individuo sino también su salud, es decir se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico, protegiendo la salud física sino también la psíquica, argumentación aún más sólida para determinar que el delito de instigación al suicidio cuyo resultado es la muerte no puede ser entrelazado con el delito de lesiones, al utilizar conceptos ambiguos o vagos, se evidencia que la conducta punible es demasiado amplia y queda sujeta a interpretación, lo que pone en peligro la seguridad jurídica establecida en la Constitución (p.13).

Mediante la Asamblea, la labor del legislador es fundamental para que mediante sus funciones, exista la revisión de normas de carácter positivo en aras de tutelar bienes jurídicos, siempre exigible para mantener el orden social, único motivo por el cual el presente artículo es una contribución para analizar la errónea tipificación del delito de instigación al suicidio en el Código Orgánico Integral Penal, aspirando que sirva de guía en el complejo ámbito de la práctica procesal penal ecuatoriana, pues no entendemos las razones para que el legislador lo ingrese en la sección segunda de los delitos contra la integridad personal, junto con la tortura, lesiones, abandono de persona, intimidación y hostigamiento, si este delito tiene como resultado final la protección a la inviolabilidad de la vida.

En el procedimiento penal se debe tutelar dos intereses fundamentales, que es restablecer el derecho lesionado por la acción u omisión delictiva, imponiéndole una pena al culpable; y por otra parte proteger al imputado de la fuerza del Estado, es decir el Juez de Garantías Penales debe estar siempre atento en vigilar que no se viole su derecho a la defensa, luego de una investigación previa, que no es una etapa procedimental, sino una fase de recolección de elementos de convicción que le permitirá al Fiscal formular cargos en contra de una persona.

Recordando que imputar es atribuir algo a alguien y en este caso significa que existieran suficientes elementos respecto a la existencia de un delito de ejercicio público de la acción y elementos que dicen guardar relación con la participación delictiva de la persona investigada, en resumen si el Juez no asume un rol garantista, el sistema no funciona.

En el caso concreto de instigación al suicidio ¿Que debe hacer el Juez de Garantías Penales, conociendo que existe un bien jurídico protegido distinto al acusado? La audiencia de



formulación de cargos es el inicio del proceso penal, como atribución única y exclusivamente de la fiscalía, sin derecho a debate, violentándose el derecho a la defensa, menos aún a referirse a temas de legalidad o inconstitucionalidad de la norma, por lo tanto, la instrucción se evacuaría en su integridad.

Es decir, se cumpliría con el plazo o cuando la fiscalía decida que fenezca el plazo de manera anticipada, a posteriori pasar a la siguiente etapa que es la evaluatoria y preparatoria de juicio, en la cual fiscalía podrá presentar un dictamen abstentivo, debidamente fundamentado y notificado al juzgador; o en su defecto presentar un dictamen acusatorio, dentro del cual el bien jurídico protegido no es la vida, sino la integridad personal.

Material y métodos

El presente artículo científico parte de la hermenéutica jurídica, es así, que se utilizó el método exegético para entender cuál es el sentido o alcance de la errónea determinación en el articulado del Código Orgánico Integral Penal en cuanto al delito de instigación al suicidio y la vulneración al principio de proporcionalidad. De igual forma, se aplicó el método analítico- descriptivo ya que se pretende dilucidar la naturaleza del delito de instigación al suicidio, por tanto, se examinó con detenimiento lo que se establece en el Código Orgánico Integral Penal.

Resultados

Estructura material, formal y de ejecución del Código Orgánico Integral Penal

Con la vigencia del constitucionalismo ha existido una renovación a la estructura, de articulados, teórica y conceptual del Código Orgánico Integral Penal, en tal sentido, se incorporan desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales modernos, que se adaptan a la realidad de este país (Ecuador).



Como estrategias para promover una verdadera cultura penal y cese de la impunidad, con lo que se tipifican nuevas conductas penalmente relevantes, que se adaptan incluso a los tratados internacionales, como los delitos contra la vida y violación a derechos humanos, estableciendo tipos penales abiertos, que tienen relación con garantías constitucionales y la efectiva ejecución de sanciones que garanticen el verdadero resarcimiento a la víctima y combatan la impunidad.

Empero del Corpus Juris antes indicado y al caso en análisis no se mantiene intachable, existe una errónea determinación en el articulado del Código Orgánico Integral Penal en el delito de instigación al suicidio y su vulneración al principio de proporcionalidad, concerniente a que mentada norma, protege en forma simultánea a dos bienes jurídicos tanto a la vida, como a la integridad personal, y este aspecto de determinación del articulado.

En el capítulo que corresponde dentro del cuerpo legal, no puede estar exenta de crítica si tomamos en consideración que una de las garantías fundamentales de los cargos formulados en contra de un ciudadano ecuatoriano, es ser informado no solo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente se cometieron y sobre los que se basa la acusación, sino la calificación legal dada de esos actos, dicha información como un garantismo constitucional debe ser detallada en garantía del derecho a la defensa y el ejercicio correcto de derecho a la contradicción.

Si existe la causa de la acusación sobre hechos materiales al no encontrarse ubicados la instigación al suicidio dentro del capítulo de inviolabilidad a la vida, no está presente la naturaleza de acusación es decir la calificación jurídica de hechos materiales, pues dentro del catálogo de bienes jurídicos protegidos del Código Orgánico Integral Penal, si una persona es acusada por inducir a otra persona a quitarse la vida y el bien jurídico protegido resulta ser a la integridad personal, estaríamos frente al inconveniente de una formulación de cargos inconstitucional.

Por lo que es necesario mediante este estudio que exista un cambio en la estructura del articulado, y los bienes jurídicos protegidos sean ubicados conforme el articulado correspondiente, lo que hace necesario que el órgano legislativo, promueva una

reorganización del artículo 154.1 COIP, y quede determinado un concreto de la siguiente forma:

Sección 1A. Delitos contra la inviolabilidad de la vida. Art. 150.1 Instigación al suicidio.

Será sancionada con pena privativa de la libertad de tres a cinco años, la persona induzca o dirija, mediante amenazas consejos, órdenes concretas, retos por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física o digital o electrónica existente, a una persona a que ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso.

Sección 2A.

Delitos contra la integridad personal. Art. 154.1 Instigación en contra de la integridad personal. Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona induzca o dirija, mediante amenazas consejos, órdenes concretas, retos por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física o digital o electrónica existente, a una persona que se provoque daño a sí misma, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso.

Esta es mi propuesta para una reforma al Código Orgánico Integral Penal que reconoce distintas formas de participación criminal, incluida la autoría mediata, que se refiere a la persona que instiga o da el consejo de cometer un acto delictivo, sin embargo, en el caso del delito de instigación al suicidio, a la persona que lo instiga se lo considera como autor directo ya sea que el sujeto pasivo se provoque daño así mismo o ponga fin a su vida.

Esta reforma plantea interrogantes sobre la adecuación de las medidas legales a la gravedad del acto y la proporcionalidad de las penas, priorizando el grado de participación, resolviendo la problemática actual en garantía del principio de proporcionalidad en el contexto de la legislación penal.

Conclusiones

La redacción taxativa del Art. 154.1 del Código Orgánico Integral Penal plantea un desafío constitucional al no asegurar la debida tutela judicial efectiva, un derecho humano fundamental según establece la Constitución (2008, Art. 76.3). Esta disposición garantiza



que nadie puede ser juzgado ni sancionado sin la debida tipificación legal y el respeto al debido proceso, como lo subraya Costaín (2023, p.14) al destacar la importancia de la adecuación correcta de la normativa aplicable a cada caso concreto.

En el contexto del procedimiento ordinario penal, coexisten dos intereses cruciales: por un lado, la restauración del derecho vulnerado mediante la aplicación de sanciones proporcionales y justas, y por otro, la protección de los derechos de la persona acusada frente al Estado. Este procedimiento, diseñado para enjuiciar conductas penalmente relevantes, exige una descripción clara y precisa del bien jurídico afectado para garantizar que ningún individuo sea condenado por una infracción que no esté debidamente tipificada.

A pesar de lo analizado, si la Fiscalía decide proceder con una acusación, el Juez de Garantías Penales estaría obligado, durante la audiencia evaluativa y preparatoria del juicio, a suspender el proceso y someter a revisión constitucional el Art. 154.1 del COIP. Según el Art. 428 de la Constitución (2008), cualquier norma que contravenga principios constitucionales debe ser revisada por la Corte Constitucional antes de proceder con el juicio penal ordinario, asegurando así el respeto pleno de los derechos constitucionales de todas las partes involucradas.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.

Constitucion de la Republica Del Ecuador. (2008).
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Valencia, L. E. (2021). Elementos constitutivos del tipo penal instigación al suicidio en la legislación ecuatoriana. [Artículo científico previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho, mención Derecho Penal y Criminología, Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”]. Repositorio institucional de la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”

Velásquez, M. D., & Zambrano, A. A. (2022). La instigación al suicidio y su criminalización en el COIP. [Artículo profesional de alto nivel previo a la obtención del título de Magister en Derecho Penal, Universidad San Gregorio de Portoviejo]. Repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de



Portoviejo:<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2556/1/2022-MDER077.pdf>

Guillermo, J., & Valdivieso, M. (2020). Problemas de tipicidad del delito de instigación al suicidio 1 problems with the criminality of suicide instigation.

<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/9412/1/131840.pdf>

Gamboa Bernal, G. (2007). El reto de apreciar la vida humana. Persona y Bioética

,11(2). Recuperado el 12 de 2023, de
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012331222007000200001

Garza, N., & Rodríguez, M. T. (2017). Las palabras de los otros. Fragmentos sobre la muerte. Andamios,14(33), 151-184. Recuperado el 13 de 1 de 2023, de
<https://www.redalyc.org/journal/628/62849641008/html/>

Induráin Pons, J., & García Cerezo, T. (2015). El pequeño Larousse ilustrado.

Larousse

Rodríguez, D. (19 de 5 de 2022). Definición de vida. Recuperado el 12 de enero de 2013, de
<https://conceptodefinicion.de/vida/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Derechos humanos y mujeres.

https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21_2021.pdf

Costain Vasquez Miguel Eduardo (2024). Derecho Procesal Penal, Fundamentos, estructura, conceptos básicos y su relación con la teoría del delito. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2024

Salazar, A. (2023, September 24). Aumento de suicidios preocupa en Ecuador - Diario El Mercurio. Elmercurio.com.ec. <https://www.elmercurio.com.ec/2023/09/24/aumento-de-suicidios-preocupa-en-ecuador/>

Chávez Merino, C. X. (2021). Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” Facultad de Jurisprudencia Programa de Maestría en Derecho artículo científico previo a la obtención del grado. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13400/1/UA-MMP-EAC-018-2021.pdf>

Guadalupe, J. (2019). Universidad Nacional de Loja. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22340/1/Jennifer%20Guadalupe%20Roa%20Sol%C3%B3rzano.pdf>



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

